



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Orlando Osorio Cardona
Ejecutado	Municipio de Montebello
Radicado	050013333026 2014 – 01260 00
Instancia	Primera
Auto nro.	090
Asunto	Niega mandamiento de ejecución – ausencia de título ejecutivo.

1.- El abogado Leon Alberto Quirama, quien manifiesta actuar en representación del señor Orlando Osorio Cardona, presentó memorial en el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con el fin de que se adelantara proceso ejecutivo derivado de la sentencia de la acción popular radicada con el 2013-00237 de dicho despacho judicial.

2.- El 13 de agosto de 2014 el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín profirió auto mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido, al estimar que el asunto debió ser sometido a reparto entre los juzgados administrativos orales del circuito de Medellín.

3.- En virtud de la decision anterior, por reparto, dicho proceso le fue asignado el proceso a este juzgado, emitiendose auto del 10 de septiembre de 2014, en el cual se declaró la falta de competencia y se propuso conflicto con el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

4.- El Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto del 11 de diciembre de 2014, resolvió el conflicto sucitado, en el sentido de considerar que como la Ley 1437 de 2011 no consagró el denominado proceso ejecutivo conexo, este despacho resultaba competente para conocer de dicho asunto.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a examinar la demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que para la ejecución de todas aquellos títulos provenientes de una condena impuesta por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesario proponer una demanda ejecutiva en contra del deudor, con todo lo que ello implica, más aún si se tiene en cuenta que al momento de resolver el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que no se trataba de un proceso ejecutivo conexo derivado de sentencia judicial.

Así las cosas, se considera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, que al primero le permite reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso estipula que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*-

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede librar el mandamiento de pago, cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; y negar el mandamiento de pago, cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la *claridad, exigibilidad y expresividad*; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) *la autenticidad* y ii) *que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto señaló la corporación:

*"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que, también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."*¹

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"²; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la *veracidad* del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

En el caso concreto, no se aporta ningún documento que constituya el título ejecutivo, que no sería otro que la copia de la sentencia de segunda instancia en la que consta la obligación a cargo del deudor, con su correspondiente constancia de ejecutoria en original, tal como lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, como no se cumple con los postulados de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

¹Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

² Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se ordena devolver los traslados de la demanda a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **13 MAR 2015** Fijado a las 8 a.m.

CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO
Secretario